

ción con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

25993 ORDEN de 14 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Tuyper, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras calibradas y alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando prórroga del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras calibradas y alambres, autorizado por Orden ministerial de 1 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Prorrogar por cuatro meses, a partir del 7 de octubre de 1983, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 48, Vitoria, y NIF A-01002864.

2.º El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones

que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

25994 ORDEN de 14 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Electrolisis del Cobre, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cobre afinado electrolíticamente o por procedimiento térmico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cobre afinado electrolíticamente o por procedimiento térmico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Electrolisis del Cobre, S. A.», con domicilio en Batista, número 3, Barcelona, y NIF A-08045403.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chatarras de cobre sin alear (desperdicios y desechos), de la P. E. 74.01.01.
2. Cobre blister (98/99,5 por 100 Cu), de la P. E. 74.01.11.2.
3. Desperdicios y desechos de bronce:
 - 3.1 De aleaciones de cobre y estaño sin zinc, de la P. E. 74.01.98.2.
 - 3.2 De otras aleaciones de cobre y estaño, de la P. E. 74.01.98.3.
 4. Desperdicios y desechos de latón sin alear, de la P. E. 74.01.98.4.
 5. Fósforo sin alear, de la P. E. 28.04.70.
 6. Silicio sin alear, de la P. E. 28.04.93.
 7. Lingotes de aluminio sin alear, de la P. E. 76.01.11.
 8. Lingotes de zinc sin alear, de la P. E. 79.01.11.
 9. Lingotes de estaño sin alear, de la P. E. 80.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para el trabajo mecánico:
 - I.1 En forma de cátodos, de la P. E. 74.01.30.1.
 - I.2 En forma de lingotes para alambre («wirw-bards»), de la P. E. 74.01.30.2.
 - I.3 En las demás formas, de la P. E. 74.01.30.9.
- II. Lingotes de cobre aleado:
 - II.1 Lingotes de latón, de las PP. EE. 74.01.41.2 y 74.01.48.4.
 - II.2 Lingotes de bronce, de las PP. EE. 74.01.45 y 74.01.48.3.
- III. Cuproaleaciones, de la P. E. 74.02.00.
- IV. Barras de latón, de las PP. EE. 74.03.21.1./2./3.
- V. Barras de bronce, de la P. E. 74.03.20.1.
- VI. Tubos y barras huecas de latón, de las PP. EE. 74.07.21.1./2./3.
- VII. Tubos y barras huecas de bronce, de la P. E. 74.07.29.
- VIII. Arandelas tuercas, pasadores y artículos de pernería y tornillería de cobre, de las PP. EE. 74.15.50/91/93/98.
- IX. Artículos de grifería de cobre, de la P. A. 84.61.B.II (en sus diversas posiciones estadísticas).
- X. Cojinetes, soportes y órganos, análogos, de la P. A. 84.63.D. (en sus diversas posiciones estadísticas).
- XI. Partes y piezas sueltas eléctricas de cobre, de la P. A. 85.19 (en sus diversas posiciones estadísticas).
- XII. Cobre fosforoso o fósforo de cobre, de la P. E. 28.55.91.
- XIII. Lingotes de níquel-cobre, de la P. E. 75.01.28.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I.

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— 35,39 kilogramos de cobre contenido en la mercancía 1) y 22,95 kilogramos de cobre contenidos en la mercancía 2).

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

— Para la mercancía 1), el del 7 por 100 del cual el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 6,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.41.

— Para la mercancía 2) el del 3,5 por 100, del cual el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 26.03.41.

c) Los módulos contables indicados sólo tendrán validez hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio sobre los consumos totales durante el año anterior de los diversos materiales de cobre empleados en sus procesos productivos, con indicación de los contenidos en cobre de cada material, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables correspondientes al siguiente período.

B) En la exportación de los productos II al XIII.

d) A efectos contables respecto a los productos II al XIII se establece que para la determinación de las cantidades a dar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de Intervención Previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

e) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas con los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

f) Una vez enviada dicha comunicación la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

g) La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas v/o subproductos.

h) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

i) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se lo otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección para el producto I e Intervención previa para los productos II a XIII.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de los que tenía la firma «Electrolisis del Cobre, S. A.», según Decreto 4068/1964, de 10 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y Orden de 21 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25995

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se determina la nueva composición del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, y artículo 3.º de la Ley 53/1980, de 20 de octubre, que determinan la composición del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación, así como los Reales Decretos 3774/1982, de 22 de diciembre, y 2335/1983, de 4 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya de nuevo dicho Comité como se indica a continuación:

Presidente: Ilustrísimo señor don Miguel Angel Fernández Ordóñez, Secretario de Estado de Economía y Planificación.

Vocales:

Ilustrísimo señor don Ceferino Argüello Reguera, Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.